

## **AUTO No. 01293**

### **“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”**

#### **LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Ley 1437 de 2011 y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **ANTECEDENTES**

El día 01 de Julio de 2014, mediante Radicado No. 2014ER107891, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, solicita se realice visita técnica al establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 18T No. 63D-11 Sur del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar, toda vez que presuntamente está generando problemas de contaminación ambiental.

En atención a lo anterior, el día 07 de Julio de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio denominado Acerrio María Sarmiento ubicado en la Carrera 18T No. 63D-11 Sur del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar los procesos productivos que allí se adelantan, la cual fue atendida por el señor Fabio Galeano quien manifestó ser el administrador del establecimiento. En constancia de lo anterior se diligencio Acta de visita de verificación No. 715.

El día 14 de Julio de 2014, mediante oficios con Radicados No. 2014EE116151 y No. 2014EE116147, se le informa a la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar y a la Junta de Acción Comunal del Barrio La Acacia Sur, las actuaciones adelantadas por esta Autoridad con el fin de atender la solicitud hechas por las mismas.

El día 14 de Julio de 2014, se emitió el Requerimiento No. 2014EE116172, mediante el cual se hacía necesario que la señora Resurrección Sarmiento Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 39.612.474, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Acerrio María Sarmiento ubicado en la Carrera 18T No. 63D-11 Sur del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar:

*- En un término de treinta (30) días calendario confine el área de maquinado de madera o instale dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas. Conforme al artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008.*

**AUTO No. 01293**

- En un término de treinta (30) días calendario, adecue un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de tal forma que no se generen emisiones fugitivas, Conforme al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.
- En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

El día 20 de Noviembre de 2014, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio Acerrio María Sarmiento ubicado en la Carrera 18T No. 63D-11 Sur del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar el cumplimiento al Requerimiento No. 2014EE116172 del 14 de Julio de 2014, la cual fue atendida por la señora Resurrección Sarmiento Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 39.612.474, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio. En constancia de lo anterior se diligencio Acta de Visita de Verificación No. 1512

Con posterioridad, el día 08 de Enero de 2015, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, adelantaron visita al establecimiento de comercio Acerrio María Sarmiento ubicado en la Carrera 18T No. 63D-11 Sur del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar si el mismo sigue en funcionamiento, la cual fue atendida por el señor Fabio Galeano. En constancia de lo anterior se diligencio Acta de visita de verificación No. 012.

Producto de dicha visita, el día 23 de Febrero de 2015, se emitió el Concepto Técnico No. 01463 mediante el cual se concluyo:

EMISIONES	CUMPLIMIENTO
Artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, artículo 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008	No Cumple
<p style="text-align: center;"><b>CONCLUSIÓN</b></p> <p>El establecimiento no cuenta con un área adecuada para el almacenamiento de los residuos sólidos tales como aserrín, generados en el proceso de transformación, permitiendo con esto la dispersión de emisión fugitiva al exterior del predio donde se desarrolla la actividad.</p> <p>El proceso de maquinado de madera se realiza en el interior del establecimiento, en un área parcialmente cubierta, no cuenta con sistema de control de emisiones atmosféricas, realizan la actividad al aire libre.</p> <p>Lo anterior conforme a lo descrito en los numerales 5.2.1 y 5.4 del presente concepto técnico.</p>	
RECURSO FLORA	CUMPLIMIENTO

**AUTO No. 01293**

Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996	No cumple
<b>CONCLUSIÓN</b>	
Una vez revisada las bases de datos de la Entidad y el sistema Forest, se encontró que la empresa no inicio el trámite de registro del libro de operaciones. Por lo anterior se concluye que no se ha dado cumplimiento al requerimiento No. 2014EE116172 del 14/07/2014 en el aparte "En un término de ocho (8) días, adelante ante la Secretaria Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme al Artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.	

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, través de la página web, se verificó que el establecimiento de comercio denominado Acerrio María Sarmiento ubicado en la Carrera 18T No. 63D-11 Sur del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar, y cuya propietaria es la señora Resurrección Sarmiento Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 39.612.474, cuenta con matricula mercantil activa, y con último año de renovación en el 2012.

**COMPETENCIA**

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura

### **AUTO No. 01293**

organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supra-legal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Las actuaciones administrativas adelantadas por esta Autoridad, estarán sujetas a los principios constitucionales, legales y ambientales señalados en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 70 de la Ley 1999 establece: *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

### **AUTO No. 01293**

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO*. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Ahora bien, los actos administrativos que dan inicio a una actuación administrativa deberán publicarse y notificarse de conformidad con lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, esto con el fin de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se garanticen los principios de publicidad, de contradicción y, en especial, de que se prevenga que alguien pueda ser condenado sin ser oído, y además de ello evitar que la actuación administrativa sea ineficaz e inoponible.

Es preciso establecer de manera preliminar, que objeto del presente acto es entrar a verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambiental, por lo cual se presumirá la culpa o el dolo del presunto infractor. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Artículo primero parágrafo 1 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora Resurrección Sarmiento Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 39.612.474, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Acerrio María Sarmiento ubicado en la Carrera 18T No. 63D-11 Sur del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

Que a fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que es deber de esta Autoridad comunicar el contenido de la presente actuación a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

## **AUTO No. 01293**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inicia el proceso sancionatorio, teniendo en cuenta que la señora Resurrección Sarmiento Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 39.612.474, presuntamente no adelantó ante la Secretaría Distrital de Ambiente el trámite de registro del libro de operaciones, conforme a lo estipulado en el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996, presuntamente no confino el área de maquinado de madera o instalo dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, y los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008, y presuntamente no adecuo un área al interior del establecimiento completamente cerrada para la disposición de los residuos de viruta y aserrín generados durante el proceso de transformación de la madera de tal forma que no se generen emisiones fugitivas, conforme al artículo 90 de la Resolución 909 de 2008.

Conforme a lo anterior, el artículo 65 del Decreto 1791 de 1996 establece:

*“Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados, las de comercialización forestal, las de comercialización y transformación secundaria de productos forestales y las integradas deberán llevar un libro de operaciones que contenga como mínimo la siguiente información:*

- a) Fecha de la operación que se registra;*
- b) Volumen, peso o cantidad de madera recibida por especie;*
- c) Nombres regionales y científicos de las especies;*
- d) Volumen, peso o cantidad de madera procesada por especie;*
- e) Procedencia de la materia prima, número y fecha de los salvoconductos;*
- f) Nombre del proveedor y comprador;*
- g) Número del salvoconducto que ampara la movilización y/o adquisición de los productos y nombre de la entidad que lo expidió.*

*La información anterior servirá de base para que las empresas forestales presenten ante la autoridad ambiental informes anuales de actividades”.*

### **Parágrafo.-**



### **AUTO No. 01293**

*El libro a que se refiere el presente artículo deberá ser registrado ante la autoridad ambiental respectiva, la cual podrá verificar en cualquier momento la información allegada y realizar las visitas que considere necesarias.*

Artículo 66:

*Toda empresa forestal de transformación primaria, secundaria, de comercialización o integrada que obtenga directa o indirectamente productos de los bosques naturales o de la flora silvestre, presentará un informe anual de actividades ante la Corporación donde tiene domicilio la empresa, relacionando como mínimo lo siguiente:*

- a) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos recibidos;*
- b) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos procesados;*
- c) Especies, volumen, peso o cantidad de los productos comercializados;*
- d) Acto Administrativo por el cual se otorgó el aprovechamiento forestal de donde se obtiene la materia prima y relación de los salvoconductos que amparan la movilización de los productos;*
- e) Tipo, uso, destino y cantidad de desperdicios;*

El artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011 establece:

*Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.*

#### **PARÁGRAFO PRIMERO.-**

*En caso de no poder garantizar la dispersión de las emisiones molestas, deberá soportar técnicamente la eficacia de los dispositivos de control a instalar.*

En concordancia los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 disponen:

*Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

**AUTO No. 01293**

**Artículo 90.**

*Emisiones fugitivas. Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora Resurrección Sarmiento Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 39.612.474, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Acerrio María Sarmiento ubicado en la Carrera 18T No. 63D-11 Sur del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar, por la presunta infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra de la señora Resurrección Sarmiento Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 39.612.474, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Acerrio María Sarmiento ubicado en la Carrera 18T No. 63D-11 Sur del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente Auto a la señora Resurrección Sarmiento Rodríguez identificada con cedula de ciudadanía No. 39.612.474, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado Acerrio María Sarmiento, en la Carrera 18T No. 63D-11 Sur del Barrio La Acacia de la Localidad de Ciudad Bolívar en esta ciudad.

**Parágrafo:** El expediente N° SDA-08-2015-336 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

**ARTICULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

**ARTICULO CUARTO:** Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



**AUTO No. 01293**

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 25 días del mes de mayo del 2015**



**Alberto Acero Aguirre**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL(E)**

SDA-08-2015-336

**Elaboró:**

DIANA PAOLA CASTRO CIFUENTES	C.C:	1026259610	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 011 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/04/2015
------------------------------	------	------------	------	-----	------	-------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Alexandra Calderon Sanchez	C.C:	52432320	T.P:	164872	CPS:	CONTRATO 048 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/05/2015
Manuel Fernando Gomez Landinez	C.C:	80228242	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 11137 de 2015	FECHA EJECUCION:	20/05/2015

**Aprobó:**

Alberto Acero Aguirre	C.C:	793880040	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/05/2015
-----------------------	------	-----------	------	--	------	--	---------------------	------------